



RESOLUCION No 3464

Por la cual se impone una medida preventiva

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante requerimiento 2006EE17194 del 28 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al representante legal de la empresa denominada **FARMIONNI SCALPI S.A.** Ubicada en la carrera 129 No 22 B -57 de la Localidad de Fontibon, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nit 830014457-4, para que en el termino de 30 días, informara a esta Entidad las acciones tomadas, para garantizar en todo momento la calidad del vertido y además para que presentara una caracterización de aguas residuales industriales donde se incluya como mínimo los parámetros de Cadmio, Cobre y Plomo.

Que el 15 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, realizó visita de inspección en las instalaciones de la empresa **FARMIONNI SCALPI S.A.** Ubicada en la carrera 129 No 22 B-57, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nit 830014457-4.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control de Calidad y Usos del Agua emitió el Concepto Técnico No 3658 del 23 de abril de 2007, mediante el cual concluyó que la empresa **FARMIONNI SCALPI S.A.**, no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante radicado 2006EE17194 del 28 de junio de 2006 en el sentido de no haber cumplido con lo allí solicitado, pues no se cumple con los parámetros mínimos de monitoreo de acuerdo a lo solicitado, la caracterización de agua no reporta volúmenes de composición de alicuota etc..



Resolución No. 3464

Por la cual se impone una medida preventiva

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 facultan a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que uno de los supuestos de hecho para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades es realizar la actividad **sin el correspondiente permiso o concesión**.

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que a su turno el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que la Resolución 1074 de 1997, consagra que las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 3464

Por la cual se impone una medida preventiva

Que la misma Resolución 1074 de 1997, en su artículo primero dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Una vez analizado el concepto técnico 3658 de 23 de abril de 2007, en el que se ve claramente que la empresa no cumplió con lo requerido, pese a que ya ha transcurrido más de un año y no obstante no solo ha dejado de cumplir con el requerimiento sino que tampoco cuenta con permiso de vertimientos, el cual comparándolo con las normas que para tal efecto tratan de este preciso caso, el infractor presuntamente violó el contexto de la normatividad legal ambiental y en ese sentido habrá de pronunciarse esta dirección.

Que corolario de lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que conlleven la generación de vertimientos industriales en la carrera 129 No 22 B-57 de esta ciudad, a la empresa denominada **FARMIONNI SCALPI S.A.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 3464

Por la cual se impone una medida preventiva

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de fabricación y comercialización de especialidades medicas, farmacéuticas, veterinarias, cosméticas para si misma o para terceros, por generar vertimientos que son descargados al alcantarillado sin tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso, a la empresa denominada **FARMIONNI SCALPI S.A.**, ubicada en la carrera 129 No 22 B-57 Localidad de Fontibon, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 3464

Por la cual se impone una medida preventiva

PARAGRAFO PRIMERO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa denominada **FARMIONNI SCALPI S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 129 No 22 B-57 Localidad de Fontibon de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Fontibon para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

14 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Revisó: Diego Díaz
C.T. 3658 DEL 23/04/07